



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

12 ABR. 2019

F-002221

Señor (a):

WILSON MEZA RINCON

Representante Legal de la empresa Avícola El Madroño S.A.- Granja Avícola Moralandia
Via Mamonal Km1 Carrera 56 N. 7C-39, Bloc Port Centro Empresarial y Logístico, Ofc. 43,
Segundo Piso
Cartagena- Bolívar

Ref: Auto No.

00000692

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp.: 1501-298

I.T: 000648 del 18-06-2018

Elaboró: Helmer Bayuelo / Contratista- Amira Mejia B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



01/07-03-19
12-2-19
#21
2019

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 006 92 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVICOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 1917 del 28 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, inició un proceso sancionatorio ambiental a la empresa Avícola El Madroño – Granja Avícola Moralandia.

Que mediante Auto N° 1918 del 28 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Avícola El Madroño - Granja Avícola Moralandia.

En cumplimiento del Auto N° 1917 del 28 de noviembre de 2017, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó seguimiento ambiental al expediente No. 1501-298, y evaluó el Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Corporación contra la empresa Avícola El Madroño – Granja Avícola Moralandia.

En el informe técnico No. 000648 del 18 de junio de 2018, se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

De acuerdo con la información contenida en los expedientes No. No. 1501-289, la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, está dedicada a la cría, levante y engorde de pollos para consumo humano. Cuanta con una concesión de aguas, la cual se encuentra vencida.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

-INICION DE LA INVESTIGACION:

La CRA mediante Auto N° 1917 del 28 de noviembre de 2017, inicia un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia.

Donde ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la Empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto N° 1303 del 28 de noviembre de 2017.

ANALISIS DEL EXPEDIENTE:

-CONSIDERACIONES DE LA CRA: Conforme al cumplimiento de las obligaciones, se

Jepet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 006 92 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVICOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

tiene que, revisado el expediente No. 1501-298, en el cual se archivan las actuaciones Administrativas relacionadas con la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, se observa el Informe Técnico Nro. 000648 del 18 de junio de 2018, en el que se consignó lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
De manera inmediata iniciar tramite de concesión de agua subterránea, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se ha realizado la solicitud de concesión de aguas.
De manera inmediata, enviar certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final a los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se ha presentado el certificado de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos.
En un plazo máximo de treinta (30) días entregar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se han presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

CONCLUSION:

En virtud de la revisión de los expedientes No. 1501-298, correspondientes a la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, se concluye lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 069 de 22 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, otorgó a la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, una concesión de agua superficial para captar agua del Embalse del Guájaro, con un caudal de 5 L/s, un volumen mensual de 1600 m³ y un volumen anual de 19.200 m³, para el desarrollo de un proyecto avícola. La concesión de aguas se otorgó por un término de 5 años, por lo tanto, actualmente este permiso se encuentra vencido.
- Mediante Auto No. 1918 de 28 de noviembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia
- El representante legal de la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto No. 1918 de 28 de noviembre de 2017.

J. P. C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000692 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVICOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

- Auto No. 1917 de 28 de noviembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, inició un proceso sancionatorio ambiental a la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de permiso ambiental y demás instrumentos ambientales, como las que adelantó la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, por lo tanto, esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

JACO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000692 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVICOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000692 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVICOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, sin tener en cuenta la investigación impuesta por esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que para el otorgamiento de permiso ambiental y demás instrumentos ambientales, son actividades que requieren de permisos y licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000692 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVICOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Ahora bien, del análisis del Informe Técnico Nro. 000648 de 18 de junio de 2018, se evidencia que se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. La empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000692 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

Teniendo en cuenta, que el presunto incumplimiento de la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, de la normatividad ambiental vigente, sin contar con el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental, así mismo una vez revisado el acervo probatorio presentado por el investigado, éste no presentó argumentos para desvirtuar los motivos que originaron el inicio de investigación. Por tal motivo resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la actividad de explotación de materiales de construcción tipo arenas.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la empresa Avícola el Madroño S.A. - Granja Avícola Moralandia, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. - Granja Avícola Moralandia, identificada con Nit 800.000.276-8, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 1918 del 28 de noviembre de 2017, notificado el día 18 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000692 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGÓ DE CARGOS A LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVICOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. - Granja Avícola Moralandia, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico No.000648 del 18 de junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

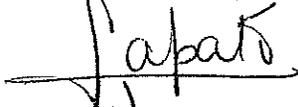
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

12 ABR. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp.: 1501-298

I.T: 000648 del 18-06-2018

Elaboró: Helmer Bayuelo / Contratista- Amira Mejía B. Profesional Universitario